

**AUTO N. 04534**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE-SDA**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, ley 1437 del 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, con el fin de ejecutar el seguimiento y control a la actividad minera realizada por la sociedad **GERLY SUAAZ Y CÍA S En C**, con nit 830.144.160-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.298.670 o quien haga sus veces, ubicada en la Diagonal 49 Sur No. 13 – 35 en la ciudad de Bogotá D.C, el día 12 de octubre de 2018 realizaron visita técnica al área afectada, de la cual se emitió el concepto técnico 16808 del 18 de diciembre de 2018.

Que mediante Auto 02150 del 21 de junio de 2019, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, requirió a la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S en C**, con Nit 830.144.160-1, representada legalmente por el señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, para que en el término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del mencionado auto, presentara el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN –PRR**.

Que el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el 26 de agosto de 2019, al señor **GERMÁN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, en calidad de representante legal de la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S en C**, con Nit 830.144.160-1 y publicado en el boletín legal de la Entidad el día 20 de noviembre de 2019.

Que mediante oficio con radicación 2019EE253138 del 28 de octubre de 2019, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, envió copia del Auto 02150 del 21 de junio de 2019, a la Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe, para lo de su competencia y fines pertinentes.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

## DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Que el numeral 8 del artículo 95 de la misma Carta, establece como obligación de los particulares, proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

## DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo***

*Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

***Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".*

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

## CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

### DEL CASO EN CONCRETO

Que a través del concepto técnico 16802 del 18 de diciembre de 2018, se consideró que para corregir y mitigar las afectaciones sobre los Componentes Suelo, Aire, Aguas, Biótico, Paisaje y Comunidad, en el predio en el cual la sociedad **GERLY SUAÁZ Y CIA S en C**, con Nit. **830.144.160 — 1**, representada legalmente por el señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670 o quien haga sus veces, desarrollaba sus actividades, se debe implementar un Plan de Restauración y Recuperación — PRR, de acuerdo con lo ordenado en las Resolución No. 1499 del 03 de agosto de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS; para lo cual, debe tenerse en cuenta los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Restauración y Recuperación Ambiental — PMRA, establecidos mediante la Resolución 4287 del 29 de diciembre de 2007 de la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que así las cosas, atendiendo las consideraciones técnicas y jurídicas anotadas, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través del Auto 02150 del 21 de junio de 2019, requirió a la sociedad **GERLY SUAÁZ Y CIA S en C**, con Nit. **830.144.160 — 1**, representada legalmente por el señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, para que en un término de tres (03) meses contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, presentara el **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR**, en el cual se indicó que se debían tener en cuenta los términos de referencia establecidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin que sea ejecutado en el predio donde funcionaba el Chircal German Pardo Pardo, ubicado en la Diagonal 49 Sur No. 13 — 35 de la UPZ 54 Marruecos de la Localidad de Rafael Uribe Uribe de esta ciudad.

Que, el término máximo para la presentación del **PLAN DE RESTAURACIÓN Y RECUPERACIÓN — PRR**, se cumplía el 27 de noviembre de 2019, ahora bien, una vez verificado el sistema de radicación de la Entidad, se evidenció que la sociedad **GERLY SUAÁZ Y CIA S en C**, con Nit. **830.144.160 — 1**, representada legalmente por el señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, no dio cumplimiento al requerimiento realizado por esta Entidad mediante el Auto 02150 del 21 de junio de 2019.

Que en virtud de las anteriores consideraciones se dispone en este acto administrativo el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GERLY SUAÁZ Y CIA S en C**, con Nit. **830.144.160 — 1**, representada legalmente por el señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, o quien haga sus veces, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en el Auto 02150 del 21 de junio de 2019, así mismo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del mismo Auto el cual establece:

“(…)

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Este requerimiento se efectúa sin perjuicio de que la Secretaría Distrital de Ambiente adelante las acciones técnicas y jurídicas por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente y con el fin de que se cumpla con las obligaciones ambientales contempladas en la misma y advirtiendo que el incumplimiento de dicha obligación, dará lugar a la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, de conformidad con lo consagrado en los artículos 5, 31, 36 y 40 de la Ley 1333 del 2009.”

(...)”

## **COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA**

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

### **DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **GERLY SAAZ Y CIA S en C**, con Nit. **830.144.160 — 1**, representada legalmente por el señor **GERMAN PARDO PARDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.289.670, o quien haga sus veces, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Ordenar la compulsa de copias de los siguientes documentos obrantes en el expediente permensivo SDA-06-2007-1997, concepto técnico No. 16802 del 18 de diciembre de 2018 y el Auto 02150 del 21 de junio de 2019, “Por el cual se requiere la presentación de un Plan de Restauración y Recuperación (PRR)”, con sus respectivos soportes de notificación.

**PARAGRÁFO.-** Incorporar los documentos relacionados en el expediente sancionatorio **SDA-08-2020-2199**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Por la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **GERLY SUAAZ Y CIA S en C**, con Nit. **830.144.160 — 1**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la carrera 7C Bis No. 141 A — 27 Interior 20 de la ciudad de Bogotá D.C. conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 66 y ss., de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO -** La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente acto, o su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2020-2199**, estará a disposición de la interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

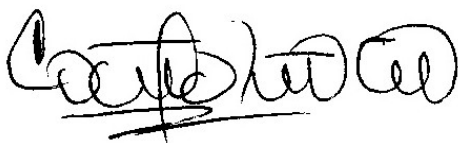
**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de diciembre del año 2020**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	C.C: 1081405514	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20201470 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/11/2020
------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C: 79724443	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0781 DE 2020	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
--------------------------------	---------------	----------	---------------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	01/12/2020
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

*Expediente: SDA-08-2020-2199*